

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado: 66001310300320160050101
Pereira, julio doce de dos mil veintidós
Asunto: Desierto recurso
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño y Vladimir Flórez
Demandado: Audifarma S.A. – Cra. 46 No. 53-44 Medellín
Proceso: Acción popular
Auto No.: AP-0048-2022

Atendiendo lo establecido en el artículo 325 del CGP, se procede a **INADMITIR** los recursos de apelación que contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local el 13 de diciembre de 2021, interpusieron la parte accionante y el coadyuvante Vladimir Flórez, en la acción popular que presentó contra AUDIFARMA S.A. – ubicada en la carrera 46 No. 53-44 – Medellín -, por los siguientes motivos:

Cobró vigencia el Código General del Proceso desde el 1° de enero de 2016, en su última fase, y a partir de allí el ejercicio de interpretación que incumbe a los jueces sale a la luz, porque, a pesar de haber recogido en general la doctrina y la jurisprudencia que venían dispersas, y las normas procesales existentes de muchos años atrás, sus nuevas disposiciones causan algunas polémicas que deberá la judicatura ir despejando.

Un tema, por ejemplo, que suscita controversia, es la regulación que se le dio al recurso de apelación, y particularmente en el caso de las sentencias. Concretamente, el artículo 322 del estatuto señala que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de*

interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...". Y señala enseguida la norma que, cuando no se precisen esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso; y si no fuere sustentado ante el superior, se declarará igualmente desierto.

Esta disposición, aplicable al presente asunto por disposición de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé, en la nueva forma del recurso de apelación, entonces, dos estadios diferenciados para efectos de sustentar el recurso: uno, ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y el segundo, ante el superior, que si es con vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, corresponderá hacerlo dentro de la audiencia que para sustentar se programe, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior; y si se acude al Decreto 806 de 2020, como corresponde a este caso, debe procurarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la alzada.

Ahora bien, a la omisión de los reparos concretos el mismo legislador le trajo una consecuencia exacta, pues señaló que de no hacerlos en primera instancia, el juez debe declarar desierto el recurso (art. 322). Eso es claro, pero la cuestión es que no dijo qué hacer en el evento de que se soslayaran tales reparos, o los formulados nada tuvieran que ver con la decisión adoptada y el juez concediera, a pesar de la falencia, la apelación.

Para esta Sala, la cuestión debe resolverse aplicando la misma consecuencia, esto es, la deserción del recurso.

Todo lo anterior debe traerse a colación en este caso concreto, dado que, como viene de verse, a la sentencia del juez de

primer grado deben hacérsele reparos concretos. La norma, en realidad, no define, y no debía hacerlo, qué es un “reparo concreto”, pero lo que sí es cierto es que da una pauta en cuanto señala que ellos deben estar referidos a la “decisión”, para que luego, en la sustentación se pueda efectuar la ampliación correspondiente.

Lo que se entiende de allí es que el reparo que se formula al fallo tiene que involucrar la parte resolutive del mismo, es decir, debe indicar con claridad y precisión qué es lo que no satisface los intereses de la parte que recurre y lo que quiere el inconforme que se revoque o se reforme.

Y veamos qué reparos dijo hacer el accionante en su escrito presentado ante el juez de primer grado¹:

“Javier Arias, obrando en la renuente acción popular 2016 501, aunque aparece como 2015 501, presento reposición y en subsidio apelación frente al auto que de manera concentrada liquida costas, agencias en derecho.

Solicito costas, agencias en derecho a mi favor en suma de 10 smmlv, pues la acción de milagro se amparó y estuve al pendiente de la renuente acción por más de 5 años, acción esta que tardó diez veces más su tiempo perentorio que ordena la ley 472 de 1998 y por ello pido costas en suma máxima permitida en derecho.

De no conceder la reposición, pido conceda la alzada, amparado CGP

*FAVOR COMPARTA EL LINK DE LA ACCIÓN POPULAR
PIDO SE ME INFORME EN DERECHO POR QUE APLICO
LA RESOLUCIÓN 14861 DE 7985 SIN REPARO ALGUNO Y EN LA
ACCIÓN POPULAR 2018 553, SE NIEGA A APLICAR DICHA
RESOLUCIÓN ACASO UNA RESOLUCIÓN ESTA POR ENCIMA
DE LA LEY 361 DE 1997 Y DE SU DECRETO REGLAMENTARIO ...*

¹ 01PrimeraInstancia, archivo 43

*COMPARTA EL LINK DE LA ACCIÓN POR FAVOR A FIN
DE TUTELAR.*

Y mucho menos el coadyuvante presenta reparos frente al fallo de primer grado, pues se encarga simplemente de apelar la decisión, sin indicar nada concreto sobre lo definido en dicha providencia. Veamos:

*"Vladimir florez, actuando acción constitucional, 2016
501 apelo, amparado art. 357 CPC*

*NO SE PIERDA DE VISTA QUE LA ACCIÓN ES
CONSTITUCIONAL, PRIMA DERECHO SUSTANCIAL Y ES DE
IMPULSO OFICIOSO*

PIDO AMPARAR LA ACCIÓN

COMPARTA LINK DE LA ACCIÓN.¹²

Ahora, si se confrontan estas censuras con la parte resolutive del fallo, saltan a la vista algunas preguntas: ¿cuál de las decisiones adoptadas en el fallo es la que le causa agravio?, o ¿qué decisión es la que se debe revocar o reformar?

Total incertidumbre, precisamente, porque los reparos del actor ni del coadyuvante se dirigen de manera concreta contra lo resuelto; sobre ello nada expone. Simple y llanamente, se dedican, el primero, a confrontar la liquidación de costas que hasta ahora procesalmente no se ha aprobado y que es la etapa pertinente para impugnar lo que se refiere a las agencias en derecho³, y, el segundo, indica que la acción es constitucional y que se ampare la acción, pero, en realidad, nada que tenga que ver con alguna manifestación en contra de lo definido por la juez, que, contrario a lo que alega el coadyuvante, accedió a las pretensiones y dispuso la construcción de "... un baño para

² 01PrimerInstancia, archivo 44

³ Art. 366 numeral 5º CGP: La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, peor si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

ser utilizado por las personas discapacitadas, que reúna los requisitos del art. 50 de la resolución 14851 de 1985”⁴

Y en este punto, no puede pasarse por alto que en el nuevo sistema procesal, más que en el anterior, la competencia del superior queda restringida a lo que fue motivo de argumentación, pues en ello consiste la pretensión impugnativa.

Dicho lo anterior, se concluye que en el asunto que nos ocupa ni el accionante, ni el coadyuvante, Vladimir Flórez, formularon reparos concretos contra la sentencia y, por ello, ha debido la juez declarar desierto el recurso de apelación. Como no lo hizo, y ya está visto que esa consecuencia debe mantenerse en esta instancia, se tomará esa determinación.

Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE DECLARAR DESIERTOS** los recursos de apelación que en el presente asunto interpuso la parte accionante y el coadyuvante, Vladimir Flórez.

Notifíquese,

El Magistrado

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

⁴ 01PrimeraInstancia, archivo 42, p. 5

Firmado Por:

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29733414cfd276c50f18276ffc8f2b5acb52e3dd649a15e9e0ebbf9c3424c78

Documento generado en 12/07/2022 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>